



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**  
Caucasia Ant, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Camila Fernanda Álvarez Urrego Jenny Andrea Álvarez Urrego
<b>Demandado</b>	Eddy Santiago Monsalve Salazar
<b>Radicado</b>	05154 31 12 001 <b>2021 00118</b> 00
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No.001 de 2023</b>
<b>Decisión</b>	Accede a pretensiones

### **1. Tema de Decisión**

Se procede emitir la respectiva sentencia dentro de este proceso verbal, en la que se pretende declarar la inexistencia y la nulidad absoluta del contrato de compraventa de vehículo automotor identificado con placas TAE365, celebrado entre el aparente comprador Eddy Santiago Monsalve Salazar y el difunto Ceferino de Jesús Álvarez, y como consecuencia de ello, se ordene al demandado la restitución del bien mueble la empresa Bienes & Abogados, secuestre designado dentro del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Medellín, bajo radicado 2018-00784; así mismo, se ordene restituir los frutos naturales y civiles percibidos durante la posesión o el valor equivalente al avalúo comercial en caso de pérdida o daño de la cosa.

La parte demandada se notificó en debida forma a través de curador ad litem, quien guardo silencio, y no contestó la demanda.

Terminado el recuento procesal, se procede a emitir la sentencia correspondiente, previas estas necesarias y precisas;

### **2. Consideraciones**

Sea lo primero, advertir que, concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Pues bien, para la compraventa comercial de vehículos automotores, además, de cumplir con los requisitos generales de los contratos de acuerdo al art.1502 C.C., como capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, existe un modo especial de adquirir su dominio, contemplado en el art. 905 del C de Ccio, donde no solo se obtiene con la simple entrega, sino que es necesaria la inscripción del título ante la autoridad de tránsito competente.

Por ello, si el contrato celebrado presenta objeto o causa ilícitos, o en cualquier caso omiten alguno de los requisitos o formalidades legales para su validez, estos son absolutamente nulos, así lo dispone el artículo 1741 del Código Civil; adicionalmente, si un contrato está viciado de nulidad, esta puede ser relativa o absoluta, siendo la primera aquella que no puede ser saneada y su única salida es declarar nulo el contrato, y en tal evento, el juez al estudiar la demanda debe declararla de oficio; mientras que la segunda, el vicio que sufre el contrato puede ser saneado o solventado por las partes.

Ahora, la declaración de nulidad tiene como efecto, el de restituir las cosas a su estado anterior, es decir, a como estaban antes de que hubiera existido el acto o contrato declarado nulo, y en algunos casos, al pago de las mejoras, las restituciones de las especies y de sus frutos, entre otros, cuando alguna de las partes es responsable de la pérdida de las especies o del menoscabo que se haya producido por su culpa.

Del caso concreto, obra en el expediente un contrato de compraventa celebrado el 23 de octubre de 2018, entre el señor Ceferino de Jesús Alvares para transferir al señor Eddy Santiago Monsalve Salazar, el dominio de un camión de placas TAE365, marca: FORD, línea: F 800, color: AZUL, modelo: 1954, de servicio público afiliado a Transportes Caciquel. A la vez, obra tramite de traspaso de fecha 25 de octubre de 2018, celebrado por las mismas partes; actuaciones de las que no se advierte si fueron debidamente registradas ante el organismo de tránsito donde figura inscrito el vehículo.

No obstante, pese a no haber constancia del registro del traspaso legal, en el caso en concreto, como el contrato es una prueba de que se vendió el vehículo, se tiene que, al momento de suscribir dichos documentos el propietario señor Ceferino de

Jesús Alvares, llevaba más de un mes de fallecido, tal y como consta en el certificado de defunción allegado al proceso, donde se registra su descenso el día 27 de septiembre de 2018.

Cuando la persona fallece, sus vehículos, inmuebles y demás propiedades pasan a la sucesión, y los vehículos no pueden ser traspasados hasta tanto no se realice la partición de bienes y se adjudique el vehículo a un heredero en particular, quien finalmente podrá realizar el traspase a su favor con la escritura pública en la que figure su adjudicación o mediante sentencia judicial, según corresponda.

Así las cosas, los aludidos contratos se encuentran afectados de nulidad absoluta, siendo que al momento de su celebración la persona que emite el consentimiento no existía en la vida jurídica ni personal para ejercer su derecho de dominio; lo que, en dado caso, como esta situación no se puede subsanar, llevaría a que se declare la nulidad de pleno derecho sobre dichos actos, nulidad que el legislador previó como absoluta (artículo 1741 del Código Civil.) al configurarse un objeto o causa ilícita conforme lo enseña el artículo 1523 ibidem.

Sobre el particular, el artículo 1742 del estatuto sustantivo civil, faculta al Juez para que proceda a su decreto de oficio cuando la nulidad sea absoluta y *"aparezca de manifiesto en el acto o contrato"*, pues un acto o contrato celebrado en presencia de un vicio de tal entidad nace muerto desde un comienzo a la vida jurídica, es decir, desprovisto de toda eficacia. En tal sentido nuestra jurisprudencia patria ha enseñado frente al decreto de oficio por el Juez lo siguiente: *"Se ha sostenido reiteradamente por la jurisprudencia que la prerrogativa que le concede el artículo 2 de la ley 50 de 1936 al juzgador para declarar de oficio la nulidad absoluta de los actos y contratos, no es ilimitada, puesto que sólo puede utilizar tal poder excepcional cuando concurren las circunstancias siguientes: 1. Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta. 2. Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes; 3. Que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino*

*con audiencia de todos los que lo celebraron.”<sup>1</sup>*

De la anterior cita se concluye con total facilidad, que las tres pautas inmediatamente trascritas y exigidas por la Jurisprudencia civil para el decreto de una nulidad absoluta de oficio por el Juez, son cumplidas en el sub judice, razón que ampara a esta agencia judicial para una vez declarada en el aparte resolutivo de la presente providencia, proceder a ordenar los efectos consecuenciales que de ella se derivan y que no son otros diferentes, a los consagrados en los artículos 1746 y 1525 de Código Civil.

En efecto, en el caso que concita nuestra atención, es ostensible la nulidad absoluta adolecida tanto en el contrato de compraventa celebrado el 23 de octubre de 2018 como en el trámite de traspaso de fecha 25 de octubre de 2018, hecho que faculta, como ya se dijo, a ésta agencia judicial para declarar su nulidad en virtud de las consideraciones que, en párrafos precedentes se hizo referentes a, que uno de los compradores intervinientes en el acto de transferencia del dominio, para la época, sin lugar a dudas se encontraba fallecido.

De otra parte, en cuanto a los perjuicios pretendidos, como quiera que la demandante no acreditó ni probó los perjuicios sufridos a raíz de la falta de la tenencia del vehículo objeto del presente proceso, no es dable emitir condena alguna por dichos conceptos.

### **3. Calificación de la conducta procesal de las partes**

El artículo 280 del CGP establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna.

### **4. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca** **Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencias de 9 de junio de 1882, VII, 261; de 30 de junio de 1893, VII, 340; de 12 de junio de 1923, XXX, 59; de 19 de agosto de 1935, LXII, 372, citadas en la sentencia de 1° de diciembre de 1981. G.J., t. CLXVI, pág. 630.

## Falla:

**Primero:** Declarar de la NULIDAD ABSOLUTA de los contratos de compraventa de fecha el 23 de octubre de 2018, así como en el trámite de traspaso de fecha 25 de octubre de 2018 celebrados entre el señor Ceferino de Jesús Alvares y el señor Eddy Santiago Monsalve Salazar, sobre el dominio de un camión de placas TAE365, marca: FORD, línea: F 800, color: AZUL, modelo: 1954, de servicio público afiliado a Transportes Caciquel; por lo expuesto en esta providencia.

**Segundo:** Consecuente con la anterior declaración, y conforme lo establecen los artículos 1746 inciso 1° en concordancia con el artículo 1525 del Código Civil, ante la clara existencia de objeto ilícito, ordenar a la parte demandada devolver dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia judicial, el vehículo referido para ser integrado en la sucesión del causante señor Ceferino de Jesús Alvares, a favor de sus herederos; si ello no sucediere, se ordena la expedición del despacho comisorio a la autoridad respectiva para que proceda al cumplimiento de esta decisión.

**Tercero:** Si se hubiere registrado el mencionado trámite de traspaso, se ordena la cancelación del registro del señor Eddy Santiago Monsalve Salazar como propietario del vehículo de placas TAE365 ante el organismo de tránsito donde figura inscrito. Para tal efecto se ordena la libranza del oficio informando a la entidad correspondiente la cancelación aquí dispuesta.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija de un salario mínimo, equivalente al \$1.000.000 conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

Edgar Alfonso Acuña Jimenez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Caucasia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e2c8d7372a13e254f190ada3b5df54547b9f702eee9d1280f41b50e55ad53b**

Documento generado en 11/01/2023 03:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**